

REGLAMENTO (CE) Nº 152/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 1997

por el que se modifican los Anexos III y V del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2315/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que el Consejo decidió, mediante decisión de 10 de abril de 1995⁽³⁾, la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China relativo al comercio de los productos textiles no contemplados por el acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, firmado el 9 de diciembre de 1988, prorrogado y modificado por el Canje de notas rubricado el 8 de diciembre de 1992;

Considerando que dicho Acuerdo es aplicable desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996 y que, en ausencia de declaración por una de las Partes, su aplicación se ha prorrogado automáticamente por un año, de acuerdo con el artículo 17 de dicho Acuerdo;

Considerando que, por consiguiente, procede indicar en el apéndice C del Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3030/93 los límites cuantitativos comunitarios aplicables en 1997;

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre el comercio de los productos textiles prevé un régimen de control específico para la zona franca de Tánger y que se ha filtrado un error que debe ser corregido en el cuadro B del Anexo III del

Reglamento nº 3030/93, que sólo hace referencia a la zona de Tánger;

Considerando que, por otra parte procede rectificar el cuadro D del Anexo III y el apéndice A del Anexo V del Reglamento (CEE) 3030/93 con objeto de corregir dos errores técnicos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el cuadro B del Anexo III, las palabras «Marruecos (únicamente zona de Tánger)» que figuran en la columna de terceros países quedarán sustituidas por las palabras «Marruecos (únicamente zona franca de Tánger)».
- 2) En el cuadro D del Anexo III quedarán suprimidas las menciones referentes a la categoría 2.
- 3) En el apéndice A del Anexo V se añadirá el Código NC «6204 62 33» en la columna «observaciones» para la categoría 6; Hong Kong.
- 4) El apéndice C del Anexo V quedará sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 4. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 104 de 6. 5. 1995, p. 1.

ANEXO

«Apéndice C del Anexo V

Límites cuantitativos comunitarios

(La descripción completa de las mercancías figura en el Anexo IB)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
China	GRUPO I				
	ex 20 ⁽¹⁾	toneladas	33	35	37
	ex 39 ⁽¹⁾	toneladas	322	337	354
	GRUPO II				
	ex 13 ⁽¹⁾	1 000 piezas	616	634	653
	ex 18 ⁽¹⁾	toneladas	759	793	825
	ex 24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	142	149	156
	GRUPO IV				
	115	toneladas	979	1 008	1 038
	117	toneladas	466	480	494
	118	toneladas	1 018	1 059	1 101
	120	toneladas	401	417	434
	122	toneladas	137	143	149
	123	toneladas	68	71	74
	GRUPO V				
	124 ⁽²⁾	toneladas	749	779	810
	125 A	toneladas	16	16	16
	125 B	toneladas	29	31	33
	126	toneladas	16	16	16
	127 A	toneladas	21	22	23
	127 B	toneladas	10	11	12
	136 A	toneladas	320	333	346
	140	toneladas	105	109	113
	145	toneladas	21	22	23
	146 A	toneladas	125	130	135
	146 B	toneladas	188	196	204
	151 B	toneladas	1 933	2 011	2 091
156 ⁽³⁾	toneladas	2 588	2 679	2 786	
157 ⁽³⁾	toneladas	10 250	10 506	10 716	
159 ⁽³⁾	toneladas	3 950	3 990	4 030	
160	toneladas	44	45	46	
161 ⁽³⁾	toneladas	13 136	13 465	13 869	

⁽¹⁾ Las categorías precedidas por «ex» cubren productos distintos de los de lana o pelos finos algodón o sintéticas o materias textiles artificiales.

⁽²⁾ Este límite no se aplica a las fibras de alcohol polivinílico clasificadas en el código NC ex 5503 90 90.

⁽³⁾ Para estas categorías, China se compromete a reservar, por prioridad, 23 % de los límites cuantitativos en cuestión para los utilizadores de la industria textil de la Comunidad durante noventa días a partir del 1 de enero de cada año.